



Resolución Directoral

N° 024-2023-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO

Lima, 27 de marzo de 2023

VISTO:

El Memorándum N° 809-2023-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO y el Informe N° 173-2023/VMCS/PASLC/UO-csantana, ambos emitidos por la Unidad de Obras, así como el Informe N° 047-2023-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA emitido por la Unidad de Administración y, el Informe Legal N° 072-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de mayo de 2018, se publicó en el SEACE el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la ejecución de la obra: *“Sectorización del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la parte alta de Chorrillos: Matriz Próceres – Chorrillos, Provincia de Lima, Departamento de Lima”*, con código SNIP 95668, y Código Único 2403504, con un valor referencial de S/ 433 240 491,33 (Cuatrocientos treinta y tres millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos noventa y uno con 33/100 Soles) incluidos los impuestos de Ley, y cualquier otro concepto que, incida en el costo total de la ejecución de la obra;

Que, el citado procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, el Reglamento);

Que, como resultado del procedimiento de selección antes citado, el 21 de diciembre de 2018, el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC (en adelante, la Entidad), suscribió el Contrato N° 008-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la ejecución de la Obra: *“Sectorización del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la parte alta de Chorrillos: Matriz Próceres – Chorrillos, Provincia de Lima, Departamento de Lima”*, con el CONSORCIO AGUA SCM, integrado por las empresas CESBE S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y, SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, el Contratista), por un monto ascendente a S/ 433 240 491,33 (Cuatrocientos treinta y tres millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos noventa y uno con 33/100 Soles), monto que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de ochocientos noventa (890) días calendario;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, la Entidad suscribió el Contrato N° 007-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, derivado del Concurso Público N° 002-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la Supervisión de ejecución de la Obra: *“Sectorización del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la parte alta de Chorrillos: Matriz Próceres – Chorrillos, Provincia de Lima, Departamento de Lima”* (en adelante, la Obra), con la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C. (en adelante, la Supervisión), por un monto ascendente a S/ 18 440 176,14 (Dieciocho millones cuatrocientos cuarenta mil ciento setenta y seis con 14/100 Soles) que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de novecientos ochenta (980) días calendario;



Resolución Directoral

Que, mediante Carta N° 9468-03/2023/PASLC-CHORRILLOS recibida por la Supervisión el 06 de marzo de 2023, el Contratista presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 (Parcial N° 02), por ciento treinta y dos (132) días calendario, generada –a criterio de la Contratista- por la demora de la Entidad en entregar el Expediente Técnico con la solución técnica a la problemática generada por el procedimiento constructivo propuesto por el Proyectista, para deprimir la napa freática en la CBDP-01; para lo cual la Contratista indicó que se encontraba en la causal tipificada en el numeral 1 del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 13 de marzo de 2023, la Supervisión remite la Carta N° 271-2023-A&T/JS/GFQ a la Entidad, adjuntando el Informe N° 068-2023-KVFP/A&T/PASLC-CHORRILLOS, de su Especialista en Costos, Presupuestos, Programación y Valorizaciones, mediante el cual, evalúa la solicitud de ampliación de plazo N° 18 (Parcial N° 02), concluyendo que, resulta improcedente la citada solicitud;

Que, a través del Informe N° 173-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO/csantana, de fecha 24 de marzo de 2023, la Coordinadora de Obra, de la revisión y análisis de la documentación presentada por el Contratista y Supervisión, en relación a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 (Parcial N° 02) opina que debe declararse improcedente la citada ampliación, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“Aspectos de Forma:

- 6.1 *De la solicitud del CONSORCIO AGUA SCM, se desprende que el Contratista solicita una extensión de su plazo contractual, debido a la imposibilidad de continuar la ejecución de la cámara de bombeo de desagües CBDP-01, argumentando deficiencias en el Expediente Técnico de la prestación adicional N°37¹, la cual no contendría la solución técnica necesaria para deprimir la napa freática hasta el nivel requerido para el hincado de dicha cámara.*
- 6.2 *Al respecto, de dicha solicitud se verifica que el Contratista toma como inicio de causal el Asiento N°2297 de fecha 01.08.2022, a través del cual el Residente de Obra procedió a anotar que tiene imposibilidad de continuar la ejecución de la CBDP-01, por una serie de circunstancias técnicas que detalla en dicho asiento, **invocando la necesidad de generar una prestación adicional de obra para subsanar las deficiencias mencionadas. Cabe precisar que en dicho asiento no se menciona que estas circunstancias le estarían generando atraso o la futura extensión de su plazo contractual.***
- 6.3 *En ese sentido, se concluye que el Contratista Consorcio Agua SCM, ha incumplido con anotar en el cuaderno de obra el inicio de las circunstancias que le habrían de generar una ampliación de plazo, en concordancia con lo señalado en el primer párrafo del Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece la obligatoriedad de anotar en el cuaderno de obra, el inicio de las circunstancias que a criterio del Residente le ocasionen ampliación de plazo:*

¹Aprobada con Resolución Directoral N° 156-2021-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO de fecha 15.10.2021, correspondiente a la reubicación de la cámara de bombeo de desagües CBDP-01



Resolución Directoral

“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el Contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, (...)”

- 6.4 *Además de ello, considerando que la prestación adicional N°37 fue aprobada el 15.10.2021, teniendo un plazo de ejecución de 218 días calendario² contados a partir del día siguiente de aprobado el mismo, se tendría que la ejecución de la reubicación de la cámara de bombeo de desagües CBDP-01 se extendería hasta el 21.05.2022; resultando extemporánea la anotación del inicio de causal (01.08.2022), toda vez que advierte la imposibilidad de continuar la ejecución de dicha cámara con fecha posterior al término programado de esta, deduciéndose que el Contratista conocía las deficiencias que se venían presentando en la ejecución de la referida cámara, pero no las anotó oportunamente, incumpliendo lo señalado en el ítem 3.2 de la Opinión N°011-2020/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, el cual señala claramente que, la anotación del inicio de las circunstancias que habrían de generar ampliación de plazo, deben ser anotadas por el Contratista en el mismo día del acaecimiento de las mismas, o cuando le sea posible realizar la anotación, caso contrario; la ampliación de plazo resultante de dichas circunstancias debe ser denegada:*

“El procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, la carga que ostenta el Contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.”

- 6.5 *En ese sentido, considerando que se ha demostrado que el Residente de Obra anotó extemporáneamente el Asiento N°2297 con fecha 01.08.2022, y que además este asiento no hace referencia a las circunstancias que a su criterio le determinen una ampliación de plazo, toda vez que el recurrente asiento está enfocado a sustentar la necesidad de generar una prestación adicional de obra; en virtud a lo señalado en el Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como de la Opinión N° 011-2020/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, la suscrita es de opinión de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, en razón a que el Consorcio Agua SCM ha incumplido un aspecto de forma al no anotar el inicio de las circunstancias que habrían generado una ampliación de plazo, toda vez que la anotación en el asiento N°2297 no expresa de manera clara el inicio de las circunstancias que podrían generar una extensión del plazo contractual.*
- 6.6 *Sin perjuicio de ello, se procedió a realizar el análisis de fondo, a efectos de realizar un análisis integral de la solicitud de ampliación de plazo por parte del Contratista.*

Aspectos de Fondo:

²Según lo indicado en el ítem 5.7 de la Resolución Directoral N° 156-2021-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO de fecha 15.10.2021.



Resolución Directoral

- 6.7 En principio se precisa que **el plazo de ejecución de la CBDP-01 es de 218 días calendario**, se detalle según el cronograma de avance de obra siguiente:

Obra: "REUBICACION DE LA CAMARA DE BOMBEO DE DESAGUE PROYECTADO CBDP-01" Ubicación: CHORRILLOS - LIMA - LIMA							
Id	Item	Nombre de tarea	Duración Calendarios	Duración Laborables	Comienzo	Fin	
1		"REUBICACION DE LA CAMARA DE BOMBEO DE DESAGUE PROYECTADO CBDP-01"	218 días	218 días	lun 1/11/21	lun 6/06/22	
2		Inicio de Obra	0 días	0 días	lun 1/11/21	lun 1/11/21	
3		CAMARA DE BOMBEO	218 días	218 días	lun 1/11/21	lun 6/06/22	
4	01	<u>OBRAS CIVILES - ESTRUCTURAS</u>	178 días	178 días	lun 1/11/21	mié 27/04/22	
5	01.07	CÁMARAS	178 días	178 días	lun 1/11/21	mié 27/04/22	
6	01.07.03	CÁMARAS DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES	178 días	178 días	lun 1/11/21	mié 27/04/22	
7	01.07.03.01	CÁMARA DE DESAGÜE PROYECTADO CBDP-01	178 días	178 días	lun 1/11/21	mié 27/04/22	

- 6.8 Se verificó de los actuados del Residente de Obra, este no habría advertido afectación alguna, hasta **el 01 de agosto del 2022**, fecha en la cual anota en el cuaderno de obra lo que el Contratista indica como, inicio de causal, correspondiendo este asiento a la constancia formal que expresa el Residente para advertir que a partir de la fecha se afectaría alguna partida u obra en ejecución.
- 6.9 Sin embargo, según el contrato, en las Bases Integradas se precisa en el ítem 9.21. PROGRAMACIÓN Y AVANCE DE OBRA "Durante todo el transcurso de la ejecución de obra, el Contratista desarrollará la actividad de control de la programación de obra, tomando en consideración la fecha y los plazos de cada una de las partidas que conforman el presupuesto de cada componente a ejecutar, especialmente las que correspondan a la ruta crítica".
- 6.10 Del ítem 6.8. se evidencia que el Contratista no fue diligente en la intervención oportuna en los frentes de trabajo, al extremo que varios meses de la fecha de término manifiesta la necesidad de realizar una prestación adicional para continuar con los trabajos.
- 6.11 Según el Decreto Supremo DS-056-2017-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°350-2015-EF, se precisa lo siguiente:

"175.8. **La aprobación de prestaciones adicionales de obra** por causas no previsibles en el expediente técnico, **no enerva la responsabilidad del contratista de revisar la información que la Entidad pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes, de modo que se complete**, de ser el caso, la información necesaria para cumplir con la finalidad pública de la contratación; en consecuencia, la ejecución de las actividades que comprende la prestación adicional de obra procede respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico". (el subrayado es añadido).

Al respecto, el RLCE establece claramente que el Contratista es responsable de revisar la información a efecto que realice las consultas y observaciones de manera oportuna; claro está que lo solicitado por el Consorcio Agua SCM en el Asiento N° 2297 del 01.08.2022 sobre la necesidad de modificar el expediente



Resolución Directoral

técnico Adicional 37, no sólo es extemporáneo, sino también lo hace responsable de las demoras que pudieran devenirse por tal omisión y/o demora en sus obligaciones. Sin embargo, el Contratista intervino el terreno en las condiciones establecidas, dando por aceptado el expediente adicional.

Sin perjuicio de ello se pone en consideración que en la elaboración del expediente técnico del Adicional 37, participaron profesionales de diferentes especialidades, siendo uno de ellos el Ing. Carlos Irala, especialista estructural del Consorcio Agua SCM (personal clave), por lo que se evidencia que la Contratista al participar en la elaboración del expediente técnico es responsable de la deficiencia como lo menciona en la necesidad de modificación del "Expediente Técnico de Adicional 37".

- 6.12 En ese orden de ideas se establece que, la fecha máxima para que el Contratista pueda advertir alguna circunstancia que afecte la ejecución de la partida "cámara húmeda", es el 21.05.2022 (fecha en la que debió culminar la ejecución de la prestación Adicional 37, que es 218 días calendario después de emitido la aprobación del adicional), situación que el Contratista ha incumplido, toda vez que el asiento del inicio de causal que invoca tiene fecha 01.08.2022, lo que se configura en un incumplimiento referido a la diligencia del Residente de Obra en advertir oportunamente las circunstancias que podrían generar una extensión de su plazo contractual, máxime aún por cuanto se evidencia que el Contratista ha invocado su afectación, con fecha posterior a la fecha de término de ejecución de la recurrente partida.
- 6.13 Por lo expuesto, en virtud al análisis efectuado líneas arriba, los mismos que concuerdan con el cumplimiento de los aspectos de forma y fondo, la suscrita es de opinión de declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N°18 (parcial 02).
- 6.14 Se recomienda comunicar el presente informe a la Unidad de Administración, a su vez sea remitido a la Unidad de Asesoría Legal, a efecto de contar con la Resolución y remitir al contratista Consorcio Agua SCM a más tardar el día lunes 27.03.2023.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 7.1 Mediante Carta N°271-2023-A&T/JS/GFQ del 13.03.2023, la Supervisión de obra, ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C, remite su informe técnico respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N°18 - parcial 02, solicitada por el Contratista Consorcio Agua SCM por ciento treinta y dos (132) días calendario, recomendando declarar **IMPROCEDENTE**.
- 7.2 Al respecto, del análisis de forma realizado en el presente informe, la suscrita es de opinión que el Contratista no ha cumplido este aspecto, en razón a que el Consorcio Agua SCM no efectuó la anotación del inicio de las circunstancias que habrían generado la ampliación de plazo de manera oportuna, toda vez que la anotación en el Asiento N°2297 con fecha 01.08.2022, y que además este asiento no hace referencia a las circunstancias que a su criterio le determinen una ampliación de plazo, ya que el recurrente asiento está enfocado a sustentar la necesidad de generar una prestación adicional de obra; en virtud a lo señalado en



Resolución Directoral

el Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como de la Opinión N°011-2020/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE.

- 7.3 Respecto al análisis de fondo, y en virtud al análisis efectuado en el presente informe, la suscrita es de opinión de declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 (parcial 02).
- 7.4 En tal sentido, para que se haga efectiva la Ampliación de Plazo N°18 (parcial 02), solicitada por el contratista Consorcio Agua SCM debe cumplir con realizar el requerimiento según las formalidades y procedimientos contemplados en el artículo 170 del Reglamento (aspecto de forma y fondo), sin embargo, según el análisis realizado en el presente informe, no se ha cumplido con los aspectos de forma y fondo, por lo que la suscrita es de opinión de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 (parcial 02).
(...)”.

Que, con fecha 24 de marzo de 2023, el responsable de la Unidad de Obras remitió el Memorándum N° 809-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO a la Unidad de Administración, a través de cual expresó su conformidad con el Informe N° 173-2023/VMCS/PASLC/UO- csantana, de la Coordinadora de Obra, mediante el cual opina declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 (Parcial N° 02), solicitando que se continúe con el trámite correspondiente;

Que, con fecha 26 de marzo de 2023, la Unidad de Administración a través del Informe N° 047-2023-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UA, remite sus alcances sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 (Parcial N° 02) a la Unidad de Asesoría Legal, solicitando que se emita el proyecto de Resolución Directoral correspondiente, previo informe legal;

Que, al respecto de la presente ampliación de plazo, el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley, establece lo siguiente:

“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)”. (El subrayado es nuestro).

Que, de acuerdo con lo antes señalado, el Contratista, a través de la Carta N° 9468-03/2023/PASLC-CHORRILLOS, señala que, la causal que corresponde a su solicitud de ampliación de plazo N° 18 (Parcial N° 02) se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 169.- Causales de Ampliación de Plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
- 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios”* (El resaltado es agregado).



Resolución Directoral

Que, es preciso indicar que, el procedimiento de ampliación de plazo, en caso de obras, se encuentra regulado en el artículo 170 del Reglamento, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo** y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.**

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

(...)

170.5 En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado (...). (Lo resaltado es nuestro).

Que, como base legal complementaria, traemos a colación la Opinión N° 011-2020/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, el cual señala lo siguiente:

“(...) 2.1.5. (...) No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.(...)”.

2.3.2 (...)

Sobre el particular, se debe reiterar que el cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, **resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera inmediata³ a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación.**

Ahora, la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra (...)

³ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “inmediato” significa: “1.adj. Contiguo o muy cercano de algo o alguien” y “2. Que sucede enseguida, sin tardanza”.



Resolución Directoral

En coherencia con lo anterior, el procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, **la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento** (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); **de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.**

Para finalizar, **es pertinente reiterar que el número de días por el cual la entidad puede otorgar una ampliación de plazo debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica**; ello, siempre que se hubiese cumplido con el procedimiento contemplado en el artículo 170 del Reglamento.

(...). (Lo resaltado es nuestro).

Que, ahora bien, de acuerdo con la Opinión antes citada, el artículo 164 del Reglamento establece que: **“En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. (...)”**. (Lo subrayado es nuestro).

Que, asimismo, en la Opinión N° 061-2021/DTN, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, precisa lo siguiente:

“(...) Cabe añadir que el dispositivo en análisis, al prescribir la anotación del inicio y final de la circunstancia que a criterio del contratista determine una ampliación del plazo, busca garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, el detalle de los hechos que podrían causar una afectación de la Ruta Crítica, así como el periodo exacto durante el cual se extendieron estos hechos (...)”

2.1.4 En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual **serán condiciones necesarias y suficientes únicamente** las siguientes: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) **que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 170 del Reglamento**. En consecuencia, una Entidad podrá rechazar una solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, cuando **no** concurran las condiciones antes mencionadas (...). (El resaltado es nuestro).

Que, en cuanto a la observancia de las opiniones del OSCE, como Ente Rector de las Contrataciones del Estado, cabe señalar que en la Opinión N° 078-2021/DTN se precisó la importancia de observar las opiniones emitidas por el OSCE por parte de los operadores de dicha normativa, de acuerdo con lo señalado en el siguiente texto:

“3. CONCLUSIÓN

Si bien la normativa de contrataciones del Estado –vigente desde el 30 de enero de 2019– no establece de forma explícita que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, éstas **deben ser observadas por los operadores de dicha normativa, al momento de su aplicación, toda vez que la emisión de las opiniones constituye el ejercicio de una competencia exclusiva, conferida por una ley especial**, del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública; en esa medida, corresponde observar los criterios vertidos en tales opiniones, incluyendo los referidos a la configuración del supuesto excluido previsto en el literal f) del artículo 5 de la Ley”.



Resolución Directoral

Que, al respecto, la Supervisión de obra y el coordinador del Proyecto, a través de los documentos emitidos, advierten que, el Asiento N° 2297 de fecha 01.08.2022, es considerada por el Contratista como la anotación de inicio de causal, sin embargo, la supervisión señala que, en dicho asiento solo detalla la necesidad de ejecutar un adicional del obra, y la Unidad de Obras advierte que, la fecha máxima para que el Contratista pueda advertir alguna circunstancia que afecte la ejecución de la partida “cámara húmeda”, fue el 21.05.2022 (fecha en que se debió culminar la ejecución de la prestación Adicional de Obra N° 37), por lo que, el contratista habría anotado de manera extemporánea el inicio de causal, lo cual se configuraría en un incumplimiento referido a la diligencia del Residente de Obra en no advertir oportunamente las circunstancias que podrían generar una ampliación de plazo, máxime aún por cuanto se evidencia que el Contratista ha invocado su afectación, con fecha posterior a la fecha de término de ejecución de la recurrente partida. Asimismo, la Unidad de obras opina que la anotación del Asiento N° 2297, no expresa de manera clara e inequívoca el inicio de las circunstancias que habrían originado una ampliación de plazo, toda vez que el recurrente asiento está enfocado a sustentar la necesidad de generar una prestación adicional de obra, incumpliendo con la formalidad y procedimiento establecidos en el Artículo 170 del Reglamento, y en la Opinión N° 011-2020/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE;

Que, de acuerdo con lo antes precisado, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 072-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL de fecha 27 de marzo de 2023, señala que la la opinión versada por la Coordinadora de Obra, también se encuentra acorde con la Opinión N° 061-2021/DTN, ya que esta señala que, las anotaciones buscan garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, todos los hechos y/o sucesos que podrían causar una afectación de la Ruta Crítica, siendo responsabilidad del contratista anotar los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de obra, de acuerdo con lo establecido en el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento;

Que, por otro lado, la Opinión N° 074-2018-DTN, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

“(...)

De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.

*En virtud de lo expuesto, atendiendo al tenor de la consulta materia de análisis y sus antecedentes, debe señalarse que tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, **siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud.** En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud.*

*En consecuencia, **la Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista** dentro del plazo previsto en la normativa; siendo que, de no emitirse pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

(...): (El resaltado es nuestro).



Resolución Directoral

Que, ante ello, se aprecia que en cumplimiento de lo opinado por la Dirección Técnica Normativa y lo establecido por el Reglamento, corresponde al Contratista sustentar, justificar y cuantificar la solicitud de ampliación de plazo, y a la Entidad evaluar la misma, a través de los hechos y sustentos invocados por el contratista, no pudiendo realizar modificaciones y/o adecuaciones a la solicitud presentada;

Que, en razón de lo señalado por la Coordinadora de Obra, mediante el Informe N° 173-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO/csantana, opina que el contratista ha incumplido con la formalidad y el procedimiento establecido en la normativa de obligatorio cumplimiento para la evaluación de solicitudes de ampliaciones de plazo, puesto que el Contratista ostenta la carga de anotar y sustentar adecuadamente su solicitud de ampliación de plazo;

Que, sin perjuicio de lo antes precisado, la Unidad de Asesoría Legal trajo a colación la "Doctrina de los Actos Propios"⁴, considerada como una regla derivada de la buena fe que debe regir en toda contratación, entendida bajo el precepto de que ninguna de las partes puede alegar sus propios actos (su propia negligencia, en este caso) para aprovecharse de la situación generada por él mismo, por lo que en base a lo expuesto por la Unidad de Obras tampoco podría ser procedente la solicitud presentada por la Contratista; y, en consecuencia no podría superar el filtro que establece el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley ni el artículo 169 del Reglamento, cuando establece que las causas no sean atribuibles al Contratista;

Que, asimismo, la Unidad de Obras también pone en consideración que, en la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 37, participaron profesionales de diferentes especialidades, siendo uno de ellos el Ing. Carlos Irala, Especialista estructural del Contratista (personal clave), por lo que se evidenciaría que el Contratista también es responsable de la "deficiencia" como lo menciona en la anotación de necesidad de modificación del Expediente Técnico de Adicional 37, por lo que la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución vigente es también atribuible al Contratista;

Que, la Contratista no cumple con el supuesto de hecho contemplado en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley ni el artículo 169 del Reglamento, por cuanto, a través del Informe Legal N° 287-2022-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UAL la Unidad de Asesoría Legal resaltó que la aprobación de la PAO N° 37 (contrariamente a lo indicado por la Contratista en su Asiento N° 2297) no se advertiría la existencia de elementos que permitan acreditar la necesidad apremiante ni el supuesto de excepcionalidad que amerite la reubicación de la Cámara de Bombeo de Desagües (CBDP-01), por la cual se llevó a cabo la prestación Adicional de Obra N° 37, toda vez que se habría podido advertir que es la Contratista quien acciona la tramitación de la reubicación de la Cámara de Bombeo de Desagüe Proyectoada CBDP-01, mediante Carta N° 1641-10/2019/PASLC-CHORRILLOS de fecha 03 de octubre de 2019 y habría reiterado su pedido a través de la Carta N° 2252-12-2019/PASLC-CHORRILLOS de fecha 03 de diciembre de 2019, pero no cumplió con efectuar la anotación en el cuaderno de obra ni se advertiría que la cantidad de personas indicadas por la Contratista constituyeron un riesgo latente que obstruyó o impidió la construcción de la CBDP-01 para ameritar su reubicación, por lo que presuntamente no se cumpliría con los criterios de excepcionalidad para que sea indispensable la modificación

⁴ **FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, César Aníbal, "La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana".
Disponibile en:
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:4SESGueQUXwJ:https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/download/571/486/1621&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>



Resolución Directoral

contractual que permita alcanzar la finalidad del Contrato, de esta manera, la solicitud de la Contratista tampoco podría superar el filtro que establece el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley ni el artículo 169 del Reglamento, cuando establece que las causas no sean atribuibles al Contratista;

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, la Unidad de Asesoría Legal a través del Informe Legal N° 072-2023-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, de fecha 27 de marzo de 2023, desde el punto de vista legal, es de opinión que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 (Parcial N° 02) requerida por el Contratista, se considere improcedente, debido a que el contratista no realizó la anotación de inicio de las circunstancias que habrían originado una ampliación de plazo, en el momento oportuno en el cuaderno de obra, ni de manera clara e inequívoca en el mismo, de acuerdo con lo señalado por la Unidad de Obras, y en el marco de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, así como de las Opiniones emitidas por el Ente Rector de las contrataciones del Estado; opinión que es concordante con lo establecido por la Unidad de Obras, a través del Informe N° 173-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-csantana y, refrendado mediante el Memorandum N° 0809-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO, así como lo señalado por la Supervisión, en su calidad de responsable de velar directa y permanente por la correcta ejecución de la obra, a través de la Carta N° 271-2023-A&T/JS/GFQ y que además, no podría superar el filtro que establece el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley ni el artículo 169 del Reglamento, cuando establece que las causas no sean atribuibles al Contratista;

Que, asimismo, resalta que la opinión legal versada, se limita a los aspectos formales previstos en el marco normativo aplicable al contrato; en tanto el análisis de la determinación del hecho relevante como inicio y cese de causal de ampliación de plazo, la cuantificación del plazo otorgado, así como la evaluación sobre la afectación la ruta crítica y la determinación de la no imputabilidad del contratista respecto al atraso, es un aspecto técnico y/o de fondo de competencia y responsabilidad de la Unidad de Obras, en su calidad de Unidad Técnica y Área Usuaria, conforme lo establecido en el literal e)⁵ del artículo 28° del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA de fecha 06 de abril de 2018, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 07 de abril de 2018;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 001-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC, y su rectificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 (Parcial N° 02) por ciento treinta y dos (132) días calendario presentada por el contratista **CONSORCIO AGUA SCM** responsable de la ejecución del Contrato N° 008-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC,

⁵ "MANUAL DE OPERACIONES DEL PROGRAMA

Artículo 28.- Funciones de la Unidad de Obras

Las funciones de la Unidad de Obras son las siguientes:

(...)

e) Otorgar conformidades a las valorizaciones, ampliaciones de plazo, adicionales y/o deductivas de obras, así como a la supervisión y liquidación de obra.

(...)"



Resolución Directoral

sobre la ejecución de la Obra: “Sectorización del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la parte alta de Chorrillos: Matriz Próceres – Chorrillos, Provincia de Lima, Departamento de Lima”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Contratista ejecutor de la obra CONSORCIO AGUA SCM y, a la supervisión de la obra ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo 4.- Disponer el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente
Ing. ALEX WILLY ARACA CCAMAPAZA
Responsable de la Unidad de Obras (e)
Programa Agua Segura para Lima y Callao